

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-22/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. **Oficio IEEPCO/DESNI/185/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Oficio PM000128 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.** A través del oficio indicado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, informó a la citada Dirección Ejecutiva que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a cabo el diecinueve de junio de dos mil dieciséis; anexando la documentación que se describe a continuación:

- Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de 19 de junio de 2016.
- Relación de firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Elección de Autoridades Municipales de 19 de junio de 2016.
- Copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos electos.

IV. Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las once horas del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, en Salón de Usos Múltiples, de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. PROPUESTA DE PERSONAS VACANTES PARA INTEGRAR EL CABILDO MUNICIPAL PARA LA ADMINISTRACIÓN 2017-2019.
5. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.
6. ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA ADMINISTRACIÓN 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

(…)”.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea la ciudadana Consuelo Morales Díaz, Secretaria Municipal del Ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista estando presentes 312 asistentes, 113 mujeres y 199 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las once horas con treinta minutos del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos y cargos siguientes:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Leonardo García Aguilar	Presidente	94
Félix Aguilar Martínez	Secretario	78

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Abel Cristóbal Díaz Chávez	1er. Escrutador	72
Severiano Rojas Reyes	2do. Escrutador	91
Tomas Vásquez Mendoza	3er. Escrutador	69

A continuación, al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Jaime Salazar Cruz	Presidente Municipal	118
Francisco López Castillo	Síndico Municipal	170
Abel Cristóbal Díaz Chávez	Regidor de Hacienda	123
Daniel Lorenzo López Chávez	Regidor de Obras	162
Maricela Benítez Alvarado	Regidor de Educación	145
Moisés Velázquez Cruz	Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	151
Eva Campos Valencia	Regidor de Desarrollo Social	144
Basilia Cruz Salazar	Regidor de Salud	161

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 16:20 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS

- Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de

derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por

lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

- f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.
- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- 3. Calificación de la Asamblea.** A efecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de Concejales Municipales, mediante Asamblea General Comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que

obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de Concejales Municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligieron los nuevos concejales; En dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 113 mujeres y 199 hombres, para un total de 312 asambleístas.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del Ayuntamiento Constitucional de Santos Reyes, Tepejillo, Juxtlahuaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 113 ciudadanas y 199 ciudadanos para un total de 312 ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por tres mujeres en las respectivas Regidurías de Educación, Desarrollo Rural y Salud.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 242 y 247 personas, respectivamente;

incrementándose en el proceso electoral dos mil dieciséis la participación de las mujeres de dicho municipio, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	46	196	242
ASAMBLEA 2013	63	184	247
ASAMBLEA 2016	113	199	312

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santos Reyes, Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** en el caso, no se tiene identificada controversia alguna.
5. **Conclusión.** Una vez que la autoridad municipal de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, resultando electos para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS/NOMBRE
Presidente Municipal	Jaime Salazar Cruz
Síndico Municipal	Francisco López Castillo
Regidor de Hacienda	Abel Cristóbal Díaz Chávez
Regidor de Obras	Daniel Lorenzo López Chávez
Regidora de Educación	Maricela Benítez Alvarado
Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	Moisés Velázquez Cruz
Regidora de Desarrollo Rural	Eva Campos Valencia
Regidora de Salud	Basilia Cruz Salazar

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca; pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del primero de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS/NOMBRE
Presidente Municipal	Jaime Salazar Cruz
Síndico Municipal	Francisco López Castillo
Regidor de Hacienda	Abel Cristóbal Díaz Chávez
Regidor de Obras	Daniel Lorenzo López Chávez
Regidora de Educación	Maricela Benítez Alvarado
Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	Moisés Velázquez Cruz
Regidora de Desarrollo Rural	Eva Campos Valencia
Regidora de Salud	Basilia Cruz Salazar

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS